Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia en autos: "M. L. A. y otros c/ M. S. A. s/ PROHIBICION DE INNOVAR" - Expte. N° 1917/2008 s/ INCIDENTE art. 26 del CPr.", Expte. N° 179/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1.

I.- Que a fs. 21/23 la parte actora, recusa con causa al Sr. Juez Gustavo L. H. Toquier, con fundamento en la causal prevista en el art. 17 inc. 7 del CPr..

Afirma que el juez actuante, al decir "Atento la gravedad de lo manifestado por la demandada..." (fs. 20), emitió opinión e hizo intempestivamente un aporte subjetivo que permite entrever la decisión final a adoptarse. Hace reserva del caso federal.

A fs. 25/26 el juez Toquier eleva el informe previsto en el art. 26 del CPr., donde rechaza la recusación efectuada a fs. 21/22vta..

Explica que calificar de grave un hecho que pudo haber sido resuelto sin sustanciación, no implica prejuzgar, y que frente a la posible responsabilidad de la parte actora, como la de su representante (cfme. art. 208 del CPr.), se dispuso correrle traslado a la misma. Manifiesta que le corresponde continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

II.- En forma liminar es dable señalar que la recusación o excusación son institutos

creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante, ambos deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS, Fallos 310:2845, STJCH S.I. N° 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

En cuanto al prejuzgamiento invocado, el recusante endilga al juez, que adelantó opinión al reputar de grave lo denunciado por la demandada a fs. 19/vta., porque entiende que adelanta la decisión definitiva que podrá tomar al respecto.

El inc. 7 del art. 17 del CPr. establece: "Serán causales legales de recusación: ...Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.".

Conforme la doctrina: "Ha de entenderse por prejuzgamiento la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos, o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse" (Cfme. Morello-Sosa-Berizonce, Cód. Civ. y Proc. Comentado, T. II-A, p. 485).

De tal manera, el prejuzgamiento requiere de emisión de opiniones anticipadas en relación, a cuestiones pendientes de resolución,

excluyendo, en consecuencia, las opiniones abstractas y las vertidas en la debida oportunidad procesal y sobre puntos sometidos a su decisión, ya que ello resulta consecuencia de un deber impuesto por la ley y corresponde a sus atribuciones específicas.

En el caso de autos, la valoración de los argumentos expuestos por el a-quo en su resolución, debe realizarse, atendiendo al contexto propio de la medida cautelar (prohibición de innovar). En ese ámbito, más allá de la interpretación dada por el recusante a la terminología empleada por el Magistrado, no puede concluirse en forma significativa y determinante que exista prejuzgamiento.

Atento que el proceso en el que se reclama la cuestión de fondo, resulta de naturaleza distinta al de la prohibición de innovar, al generar mayor posibilidad de contradicción y amplitud probatoria, en un contexto evaluatorio diferente al restringido ámbito de la medida cautelar, las expresiones vertidas por el a-quo, entonces, deben ser analizadas desde el punto de vista de este tipo de procesos y circunscripta al mismo.

Del estudio del caso, a la luz de los parámetros analizados, no se incurrió en prejuzgamiento, en consecuencia debe rechazarse la recusación fundada en el inc. 7 del art. 17 del CPr., debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Sr. Juez, Gustavo L. H. Toquier.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar la recusación planteada a

fs. 21/23, debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Sr. Juez, Gustavo L. H. Toquier.

2)Procédase de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 del CPr..

3)Téngase presente la reserva del caso federal.

4)Regístrese, notifíquese y devuélva se.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS